

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

## **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

## **Artículo 2 - Hecho Imponible.**

1. El hecho imponible de la Tasa por licencia de apertura está constituido por la actividad administrativa encaminada a controlar las actividades mercantiles e industriales que se realicen en el ámbito territorial del municipio de Istán, al objeto de procurar que las mismas tengan lugar en condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y que, en general, se adecuen a las disposiciones legales y reglamentarias, incluso a las previstas en la planificación urbanística, que resulten de aplicación.

Dicha actividad viene determinada por la prestación de los servicios y la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tendente a la concesión de Licencias de Apertura de establecimientos en los que se desarrollen actividades permanentes o no de carácter mercantil o industrial, comerciales o de servicios.

Esta actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que se ejerzan sin licencia o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

2. A tales efectos, tendrán la consideración de apertura:
  - a) Primera instalación. La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
  - b) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, exigiendo nueva verificación de la actividad.
  - c) Variación o ampliación de la actividad que se desarrolle en establecimientos con licencia de apertura.

- d) Cambio de titularidad o de denominación social si se requiere verificación de la actividad.
  - e) La autorización temporal para la apertura de locales no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de las ferias municipales, de fiestas especiales o destinados a ferias de muestras, rastrillos, “stands”, etc. En estos casos, la licencia se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo para el que se conceda la misma. Además, las licencias quedarán condicionadas a que no tengan lugar situaciones de deterioro ambiental que afecten de manera significativa a la tranquilidad pública por inadecuado ejercicio de las actividades, de manera que, si se comprobare este extremo, podrá clausurarse anticipadamente la actividad temporal.
3. Se entenderá por establecimiento toda edificación o instalación, desmontable o no, provisional o permanente, así como todo recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, destinados a cualquier uso distinto al de vivienda y los inmuebles dedicados a aparcamientos ya sea en régimen de venta, alquiler o de rotación.
4. Estará sujeta a licencia la apertura de toda clase de establecimientos, con independencia de si tienen acceso directo a la vía pública o si el funcionamiento de la actividad se desarrolla en el interior de fincas particulares.
5. No se considerarán integrados en el hecho imponible:
- a) El uso de vivienda y sus instalaciones complementarias (trasteros, locales de reunión de comunidades), excepción hecha de los garajes cubiertos en edificios en régimen de división horizontal, de las piscinas en los supuestos previstos en la reglamentación aplicable y de las instalaciones susceptibles de generar riesgos para la seguridad y salubridad públicas.
  - b) El ejercicio individual de una actividad artesanal o artística en despacho o consulta establecido en la propia vivienda del titular, si no dispone de maquinaria u otros elementos susceptibles de originar molestias o riesgos para la tranquilidad, seguridad o salubridad general y si no se destina para el ejercicio de la actividad más del 40 % de la superficie útil de la vivienda.
  - c) Las instalaciones, comercios e industrias establecidos en los Mercados de Abastos y en la vía pública, por entenderse implícita la licencia de apertura en la adjudicación de puestos.
  - d) Los locales destinados al culto religioso y las Cofradías.
  - e) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, docente, deportivo, residencial, etc. de titularidad pública.

### **Artículo 3 - Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

### **Artículo 4 - Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Igualmente será responsable solidario, en las obligaciones que se deriven del ejercicio de una actividad comercial en locales situados en galerías interiores o exteriores de grandes centros comerciales, la propiedad del respectivo centro comercial de que se trate.
3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.

### **Artículo 5 - Cuota Tributaria**

1. A los efectos de la determinación de la cuota tributaria resultante se tomarán como base imponible de la actividad, las siguientes:
  - Los m<sup>2</sup> construidos.
  - Los m<sup>2</sup> afectos al uso de la actividad al aire libre.
  - Los m<sup>2</sup> de aparcamientos afectos al uso de la actividad.
  - Los m<sup>2</sup> de terrazas cubiertas y/o al aire libre situadas en propiedad privada.
  - Los m<sup>2</sup> de jardines afectos al uso de la actividad
  - Los m<sup>2</sup> de los recintos de cualquier tipo al aire libre.
  - El número de habitaciones en establecimientos hoteleros de cualquier tipo.
  - El número de aerogeneradores productores de energía eléctrica en parques eólicos.
  - El número de plazas de garaje en aparcamientos colectivos.
  - Otros análogos.

2. La cuota tributaria será la resultante de las bases imponibles y tarifas que seguidamente se relacionan:

**EPÍGRAFE PRIMERO: ENTIDADES BANCARIAS, ENTIDADES FINANCIERAS, DE SEGUROS Y DE CAUCIÓN:**

- Hasta 50 m2 de superficie ..... 1.500 €
- De 51 m2 a 100 m2 de superficie ..... 3.000 €
- De 101 m2 a 200 m2 de superficie ..... 4.500 €
- De más de 200 m2 de superficie.....4.500 € más 10 € por cada m2 o fracción que exceda de los 200 m2.

**EPÍGRAFE SEGUNDO: ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA SIN MÚSICA SEÑALADOS EN EL NOMENCLATOR DEL ANEXO I DEL DECRETO N° 78/2002 DE LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA:**

- Hasta 50 m2 de superficie ..... 600 €
- De 51 m2 a 100 m2 de superficie..... 1.000 €
- De 101 m2 a 200 m2 de superficie ..... 1.500 €
- De más de 200 m2 de superficie.....1.500 € más 10 € por cada m2 o fracción que exceda de los 200 m2.

**EPÍGRAFE TERCERO: ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA CON MÚSICA SEÑALADOS EN EL NOMENCLATOR DEL ANEXO I DEL DECRETO N° 78/2002 DE LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA:**

- Hasta 50 m2 de superficie ..... 900 €
- De 51 m2 a 100m2 de superficie ..... 1.500 €
- De 101 m2 a 200 m2 de superficie ..... 2.000 €
- De más de 200 m2 de superficie.....2.000 € más 15 € por cada m2 o fracción que exceda de los 200 m2.

EPÍGRAFE CUARTO: RECINTOS AL AIRE LIBRE DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS. CAMPOS DE GOLF Y OTROS.

- Por cada m2 de la superficie total incluidos sus anexos al aire libre..... 0,15 €

EPÍGRAFE QUINTO: ALOJAMIENTOS: HOTEL, APARTAHOTEL, HOSTAL, PENSIÓN, CASAS RURALES Y SIMILARES:

- Por cada habitación en establecimiento de 1 estrella o su correspondiente..... 25 €
- Por cada habitación en establecimiento de 2 estrellas o su correspondiente..... 50 €
- Por cada habitación en establecimiento de 3 estrellas o su correspondiente..... 150 €
- Por cada habitación en establecimiento de 4 estrellas o su correspondiente..... 200 €
- Por cada habitación en establecimiento de 5 estrellas o su correspondiente..... 250 €
- Por cada habitación en establecimiento de gran lujo o su correspondiente..... 300 €

EPÍGRAFE SEXTO: INSTALACIÓN DE GARAJE EN ZONAS DE APARCAMIENTO COLECTIVO CUBIERTO:

- Por garaje, hasta 15 plazas ..... 500 €
- Por garaje desde 16 hasta 30 plazas .....1.000 €
- Por cada plaza que exceda de 30 ..... 30 €

EPÍGRAFE SÉPTIMO: INSTALACIÓN DE AEROGENERADORES PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

- Por cada aerogenerador..... 6.000 €

EPÍGRAFE OCTAVO: ESTABLECIMIENTOS NO SEÑALADOS EN APARTADOS ANTERIORES:

- Hasta 25 m2 de superficie.....	250 €
- De 26 m2 a 50m2 de superficie.....	500 €
- De 51 m2 a 100 m2 de superficie.....	1.000 €
- De 101 a 200 m2 de superficie.....	2.500 €
- De 201 a 300 m2 de superficie.....	3.750 €
- De 301 a 400 m2 de superficie.....	5.000 €
- De 401 a 500 m2 de superficie.....	6.000 €
- De más de 500 m2 de superficie.....	6.000 € más 10 € por cada m2 o fracción que exceda de los 500 m2.

3. A la cuota tributaria resultante se le aplicará el siguiente coeficiente por categoría de calles:

- Categoría 1: Todas las calles del casco urbano de Istán: 0,80.
- Categoría 2: Polígono Industrial: coeficiente: 1,10.
- Categoría 3: Resto del Término Municipal: Coeficiente: 1,20.
- Una vez aplicado el coeficiente por categoría de calles, y para el caso de actividades incluidas en el anexo III de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental, a la cuota tributaria resultante se le añadirá la aplicación de un coeficiente de 1,20.

4. Autorizaciones temporales:

- 4.1. Las autorizaciones temporales de feria abonarán una cantidad fija de 12 Euros por día. Será preceptivo solicitar estas autorizaciones mediante la presentación de la documentación que requiera el Órgano Municipal competente, en el plazo comprendido entre los treinta y diez días anteriores a la fecha de inicio de la feria.
- 4.2. Las autorizaciones temporales para fiestas especiales abonarán una cantidad fija de 12 Euros por día. Será preceptivo solicitar estas autorizaciones mediante la presentación de la documentación que requiera el Órgano Municipal competente, en el plazo de los 10 días anteriores a la celebración del evento.

## **Artículo 6 - Normas comunes a las tarifas.**

1. Los cambios de titularidad o denominación social se computarán según la tarifa correspondiente, con una reducción del 50% sobre la cantidad calculada, a fin de cubrir los costes de la prestación del servicio, que se producen a consecuencia de las comprobaciones necesarias para determinar la adecuación de la actividad al ordenamiento jurídico vigente, esta reducción no será aplicable cuando exista modificación en la actividad o en las instalaciones.
2. Las ampliaciones de superficie se computarán por la diferencia entre las tarifas correspondientes a la superficie total resultante de la ampliación, y la original.
3. Las ampliaciones de actividad, se computarán según la tarifa correspondiente, con una reducción del 70% sobre la cantidad calculada.
4. Las ampliaciones de actividad con ampliación de superficie se computarán:
  - a) La ampliación de superficie, según el apartado 3.
  - b) La ampliación de actividad, según el apartado 4, considerando toda la superficie (original + ampliación).
5. Se establece un índice corrector de 0,6 aplicable al importe de las tarifas en los supuestos de las personas procedentes del desempleo que se den de alta en el régimen especial de autónomos para iniciar su actividad económica, para lo cual deberán aportar certificado de inscripción en el INEM, declaración del IRPF del último ejercicio para comprobar que carecen de otros posibles ingresos, y certificado de alta en la Seguridad Social, esto último tanto con la solicitud de la licencia como antes de finalizar el año natural, para comprobar la permanencia de la circunstancia que motiva la aplicación del índice corrector.

Caso de no aportarse esta certificación de alta continuada a lo largo del primer año, se impondrá al sujeto pasivo la obligación de pagar la tasa que le hubiese correspondido de no concurrir en él la circunstancia aludida, más un 30% en concepto de sanción.

Toda la documentación requerida deberá aportarse en el momento de la solicitud y, en todo caso, antes de la concesión de la licencia.

Este mismo índice corrector se aplicará a las cooperativas de trabajadores que se constituyan para iniciar la actividad objeto de la licencia. En este supuesto, podrán optar entre el Régimen Especial de Autónomos y el Régimen General de la S.S. No siendo requisito imprescindible que la totalidad de los integrantes de la cooperativa procedan del desempleo. Circunstancia que se acreditará documentalmente.

Podrá aplicarse este índice corrector a las tasas de apertura de distintos establecimientos de una misma titularidad, siempre que no transcurra un período de tiempo superior a seis meses entre la primera y última solicitud de licencia.

6. Se establece un índice corrector de 0,1 aplicable a las entidades sociales sin ánimo de lucro de carácter asistencial, y del 0,5 para el resto de asociaciones y entidades que sean declaradas colaboradoras de este Ayuntamiento por Pleno, previo Dictamen de la Concejalía de Bienestar Social.
7. Con independencia de todo lo anterior, se establece una tasa mínima por licencia de apertura de 150.- Eur.
8. El precio de la tasa para la expedición de certificados solicitados por los particulares a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.8 de la Ley 30/92 y con el fin de obtener información acerca de las actuaciones obrantes en el expediente, será de 30.- Eur. La expedición de duplicados de Licencias de Aperturas tendrán el mismo tratamiento fiscal, sin detrimento de lo establecido en la Ordenanza de Expedición de Documentos Administrativos.

#### **Artículo 7 - Desistimiento, caducidad o variación de la solicitud.**

Si el interesado desistiese del ejercicio de la actividad durante la tramitación de la solicitud, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 20% de las que le correspondiere, siempre antes de que recaiga resolución.

En aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del expediente, se exaccionarán al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 20% de las que le correspondiere.

Si antes de recaer resolución en el expediente, el interesado adujera variaciones de las condiciones bajo las cuales se ha solicitado la misma (cambio de actividad, cambio de titularidad, ampliación de actividad, ampliación de superficie y/o reforma), se considerará esta nueva petición como renuncia a la anterior y se exaccionará el 20% de las tasas devengadas respecto a la solicitud originaria. La actividad será objeto de nuevo expediente de aperturas, al que se adjuntará la documentación existente en el expediente original. El nuevo expediente será objeto de la liquidación correspondiente que incluirá las variaciones aducidas, de conformidad con las tarifas establecidas en los artículos 5 y 6 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 8 - Denegación de la licencia.**

En los casos de denegación de licencia para la actividad solicitada en aquellos expedientes que, admitidos a tramitación, bien por razones urbanísticas, bien por defectos del proyecto no subsanables, bien por anomalías de ejecución no subsanadas, u otras incidencias, no procediese la concesión de la licencia, se exaccionará el 10% de los derechos que correspondan a la actividad solicitada.



## **Artículo 9 - Normas de Gestión.**

1. La licencia faculta a su titular para ejercer la actividad en el lugar en ella determinado, siendo susceptible de ser revocada, con independencia de la clausura provisional o definitiva del establecimiento, si se produjese un cambio en el titular, en la actividad o en el local, no sometido a verificación municipal, así como si se incumpliesen las condiciones a que estuviese subordinada.
2. El procedimiento para la tramitación de la licencia de apertura se iniciará, en el supuesto normal, por instancias duplicadas dirigidas al Sr. Alcalde, según el modelo oficial, que será facilitado en el Servicio de Licencias de Apertura, acompañado de la documentación que determine el órgano competente. Una de las instancias será sellada por el Registro General y entregada al interesado para su constancia.
3. El órgano municipal competente determinará los documentos mínimos que habrán de presentar quienes deseen obtener autorizaciones temporales para el funcionamiento de las actividades contempladas en el artículo 2, sólo durante el período de tiempo para el que se conceda la autorización.
4. El procedimiento para la tramitación de la licencia de apertura de las actividades contempladas en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental, se atenderá como mínimo a lo establecido en dicha Ley, así como a los reglamentos que la desarrollan. Podrá requerirse la aportación de otros documentos que se estimen necesarios en función de la peculiaridad del Municipio, o por razón de singularidad de zonas o enclaves concretos dentro del mismo.
5. También podrá iniciarse el procedimiento mediante acta de inspección, o denuncia, en cuyos supuestos el interesado vendrá obligado a presentar los documentos y a efectuar las declaraciones que se determinan en el artículo anterior, así como de cuantos datos se le requieran por la Administración que se consideren necesarios para decidir sobre la concesión de la licencia y para la liquidación de las tasas correspondientes.
6. En ningún caso se considerará concedida la licencia por el mero pago de la tasa o el de la liquidación de la deuda tributaria resultante de un acta de inspección.

## **Artículo 10 - Puesta en funcionamiento.**

El Ayuntamiento podrá exigir la presentación en su momento de un Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones alusivo a que la ejecución se corresponde con la prevista en el Proyecto. El certificado deberá ser suscrito por Técnico competente y visado por su Colegio Oficial respectivo, y se presentará antes de la puesta en funcionamiento de las instalaciones.

Tal prescripción es obligatoria para las actividades sometidas a los trámites de calificación, informe o evaluación ambiental.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá exigir la presentación de un Certificado de Seguridad de las Instalaciones, suscrito por técnico competente y visado por su Colegio Oficial respectivo, antes o durante el funcionamiento de las actividades.

### **Artículo 11 - Devengo, liquidación y pago.**

1. La tasa se exigirá mediante liquidación practicada por la Administración municipal. El Ayuntamiento comprobará que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa.
2. El pago del importe de la liquidación se realizará en la forma establecida en el artículo 20 y demás concordantes del Reglamento General de Recaudación.
3. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente que pueda instruirse para autorizar la apertura o el cierre, si no fuera autorizable la apertura.

### **Artículo 12 - Publicidad**

Las licencias de apertura habrán de estar expuestas en lugar visible en el local de referencia.

### **Artículo 13 - Caducidad**

Se considera caducada la licencia por el transcurso de seis meses desde la fecha de su concesión sin que por el solicitante se haya dado comienzo al ejercicio de la actividad. Se considera asimismo caducada la licencia si se interrumpe el ejercicio de la actividad durante al menos un año.

### **Artículo 14 - Infracciones y sanciones.**

1. Constituirán infracciones administrativas el establecimiento abierto o el ejercicio de una actividad de las previstas en el artículo 2 de esta Ordenanza, sin estar provisto de la correspondiente licencia municipal de apertura. Dicha infracción, por razones de seguridad o salubridad públicas, podrá determinar la clausura, provisional o definitiva, del establecimiento y el cese de la actividad en función de la facultad que tienen las Corporaciones Locales de intervenir la actividad de los particulares con el sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.
2. Concedida la licencia de apertura, si el ejercicio de la actividad no se ajusta a la documentación técnica obrante en el expediente y a los condicionantes exigidos por los órganos competentes; o se realiza de manera que dé lugar a situaciones de deterioro ambiental que afecten a la tranquilidad pública, el Alcalde, a la vista de las actuaciones llevadas a cabo, adoptará las medidas que en derecho haya lugar, pudiendo llegar a la revocación temporal o definitiva de la licencia concedida.

En caso de incumplimiento de las medidas correctoras incluidas en el proyecto ambiental tendentes a eliminar las posibles emisiones y molestias a vecinos colindantes y ciudadanos en general, el titular vendrá obligado a abonar todos los gastos correspondientes a mediciones oficiales u otras actividades necesarias para comprobar las medidas correctoras, así como su posterior adecuación.

3. Constituirán infracciones tributarias las establecidas en la Ley General Tributaria. Dichas infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 80 y siguientes.
4. En todo caso, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y los reglamentos que la desarrollan, para las Actividades previstas en dicha Ley.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Istán a 26 de noviembre de 2.008

EL ALCALDE,

Fdo. José Miguel Marín Marín.